

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

|                                   |            |
|-----------------------------------|------------|
| Por un mes.                       | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto.             | 0'25       |
| Anuncios para suscritores, línea. | 0'10       |
| Idem para los que no lo son.      | 0'25       |

### Núm. 2297.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**  
 En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA D.ª Maria Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. las Smas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas D.ª María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 528.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

#### NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relacion de los compradores de fincas y redimistas de censos á quienes se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés, durante el mes de Noviembre próximo, á saber:

| Nombres de los compradores     | Su domicilio. | Clase y nombre de la finca. | Su procedencia | Número del inventario. | Término municipal en que radica. | Número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos. | Importe en Ptas. cénts. |
|--------------------------------|---------------|-----------------------------|----------------|------------------------|----------------------------------|---|-------------------------|
| D. Jacinto Feliu y Bonet.      | Palma.        | Un monte.                   | Propios.       | 33                     | Petra.                           | 3.º plazo, 11 Noviembre prom.                                 | 5190'00                 |
| » Ignacio Seguí y Bornet.      | id.           | Censo.                      | Clero.         | 7500                   | id.                              | 4.º id. 18 id.  | 295'27                  |
| D. Gerónimo Carrió y Castelló. | Marratxí.     | Idem.                       | id.            | 7355                   | id.                              | 4.º id. 20 id.  | 44'28                   |
| Total.                         |               |                             |                |                        |                                  |   | 5.529'55                |

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en el artículo 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Palma 25 de Octubre de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Exposicion.

SEÑOR: Concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 un crédito extraordinario de 3.600.000 pesetas para la ampliacion de las líneas de la red telegráfica del Estado, si bien algunas se terminaron oportunamente, muchas de ellas no se construyeron por no haber cumplido los contratistas sus respectivas obligaciones y haber caducado la concesion de dicho crédito; pero quedó el material al efecto comprado en los correspondientes depósitos hasta tanto que pudiese realizarse tan beneficioso pensamiento.

Comprendiendo este Ministerio que la deficiencia de los presupuestos no permitiría llevarlo á cabo; que el material adquirido se deterioraba; que los gastos de almacenaje aumentaban la creciente pérdida, y que era conveniente por lo tanto utilizar este material en el entretenimiento ordinario de las líneas establecidas y construccion de nuevos ramales, pasó á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo Estado el expediente relativo al asunto, la cual emitió su dictámen en los términos siguientes:

Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 3 de Octubre último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, instruido en la Direccion general de Correos y Telégrafos, acerca del destino que se podría dar á los 15.735 postes; 208429 kilogramos de alambre de línea; 2.115 tensores completos; 36.679 porcelanas para aislador; y 36.170 soportes para aisladores, que fueron adquiridos para la ampliacion de la red telegráfica, y que no pueden emplearse en esta obra por haber terminado el ejercicio durante el cual debió invertirse el crédito extraordinario concedido para llevar á efecto dicha ampliacion.

La Seccion, en vista de lo que dispone la ley de Contabilidad acerca de la concesion y de la trasferencia de créditos, y ateniéndose al acuerdo de V. E. y á la Real orden con que se le remitió el expediente, no extenderá su dictámen á los diversos particulares que trata la Direccion general de Correos y Telégrafos, sino que se limitará al punto relativo á la aplicacion del material de que se ha hecho mérito.

En concepto de la Seccion, es muy acertado y conveniente que el referido material se aplique al entretenimiento de las actuales líneas y á la construccion de ramales que pongan en comunicacion con aquellas á varias poblaciones que carecen del importante servicio telegráfico; porque, aparte del gran beneficio que estas localidades obtendrán, se llenará la necesidad generalmente sentida de dar mayor extension á las comunicaciones eléctricas, que tantas ventajas reportan á la industria y al comercio.

Unido esto á que, dada la penuria del Tesoro público, no es de creer que en bastante tiempo puedan destinarse á las obras de ampliacion de la red general las cuantiosas sumas que son necesarias para llevarlas á cabo; á que el almacenaje del material de que se trata es muy costoso para el Estado, y muy especialmente á

que, segun el parecer de los funcionarios del cuerpo de Telégrafos, dadas las condiciones de los diversos almacenes en que se halla depositado el repetido material, este se deteriora, hasta el punto de que si se dilata emplearlo quedará completamente inútil para el servicio, resulta demostrado, á juicio de la Seccion, que lo propuesto por la Direccion general de Correos y Telégrafos es por todos conceptos altamente beneficioso, pues al poso que con ello se proporcionarán nuevos elementos de vida á muchas localidades, aumentarán las rentas públicas con el importe de los telegramas, y se disminuirán los gastos en lo que cuesta el alquiler de los almacenes, en lo que de otra suerte habria que gastar en la adquisicion de efectos para el entretenimiento de las líneas existentes, y en lo que importaria la reposicion de la gran cantidad de material de que se trata, cuyo valor asciende á la respetable suma de 311.339 pesetas 70 céntimos, cuando pudiese ser empleado en el objeto para que fué comprado, una vez que para entonces estaria inservible.

Cree, por lo tanto, la Seccion que

V. E. puede servirse prestar su aprobacion á lo que la Direccion general de Correos y Telégrafos propone respecto al destino del material á que el expediente se refiere, disponiendo que las operaciones de contabilidad indispensables se efectúen con las formalidades debidas á fin de evitar la confusion que pudiera resultar de invertir en nuevos servicios extraordinarios y en otros ordinarios, que tienen su consignacion en el presupuesto, efectos adquiridos para un objeto especial determinado.

En consecuencia, del Ministro que suscribe, aceptando las conclusiones de este dictámen, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo

de Estado y lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para utilizar en el entretenimiento ordinario de las líneas telegráficas del Estado y contruccion de nuevos ramales el material adquirido con cargo al crédito extraordinario de 3.600.000 pesetas, concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873, que no pudo invertirse en la construccion de líneas á que se destinaba.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Venancio Gonzalez.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Alcalá decretada por V. S., con fecha 4 del

Núm. 529.

Factoría de Subsistencias de Palma

Mes de Octubre de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

| Dias | NOMBRE DEL VENDEDOR | VECINDAD. | CLASE                                     | PRECIO de la unidad        |          | IMPORTE. |
|------|---------------------|-----------|---|----------------------------|----------|----------|
|      |                     |           |   | CANTIDAD qqst. méts.       | Pesetas. |          |
| 17   | D. Julian Jaume.    | Palma.    | Harina de 1.ª clase para pan de Hospital. | 6'00                       | 54'50    |          |
| 17   | D. Baltasar Cortés. | id.       | Idem de 1.ª clase.                        | 15'00                      | 50'00    |          |
| 17   | El mismo.           | id.       | Idem de 2.ª id.                           | 30'00                      | 46'50    |          |
| 17   | El mismo.           | id.       | Idem de 3.ª id.                           | 15'00                      | 40'50    | a        |
| 17   | D. Miguel Verger.   | id.       | Leña en rama.                             | 20'00                      | 2'15     |          |
|      |                     |           |   | Raciones de 6'9875 litros. |          |          |
| 17   | D. Baltasar Cortés. | id.       | Cebada.                                   | 1.200'00                   | 0'90     |          |

Palma 21 de Octubre de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 530.

Factoría de Utensilios de Mahon.

Mes de Octubre de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

| Dias | NOMBRE DEL VENDEDOR. | VECINDAD | CLASE DEL ARTÍCULO. | PRECIO de la unidad |          | IMPORTE. |
|------|----------------------|----------|---------------------|---------------------|----------|----------|
|      |                      |          |                     | CANTIDAD Litros.    | pesetas. |          |
| 19   | D. Miguel Gomila.    | Mahon.   | Leña (cap ram.)     | 200                 | 0'035    | 7'00     |
|      |                      |          |                     | Total               |          | 7'00     |

Mahon 20 de Octubre de 1881.—El Administrador, Juan Wan Wahé.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 531.

Factoría de Utensilios de Ibiza.

Mes de Setiembre de 1881.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoría durante la tercera decena del expresado mes.

| Dias | NOMBRE DEL VENDEDOR | VECINDAD | CLASE.  | PRECIO de unidad |          | IMPORTE. |
|------|---------------------|----------|---------|------------------|----------|----------|
|      |                     |          |         | CANTIDAD Litros. | pesetas. |          |
| 30   | Juan Ribas.         | Ibiza.   | Aceite. | 60 litros.       | 1'20     | 72'00    |
| 30   | Antonio Costa.      | id.      | Carbon. | 200 kilógs.      | 0'08     | 16'00    |

Ibiza 30 de Setiembre de 1881.—El Administrador, José I de Aulestia.—V.º B.º, El Comisario de guerra Inspector, Juan Alomar

actual ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la segunda suspensión del Ayuntamiento de Alcalá, decretada por el Gobernador de Alicante.

Fundóse esta medida en que de otro expediente instruido en aquel gobierno civil, envista de la certificación remitida por la Alcaldía del citado pueblo, resultada que el Ayuntamiento suspenso no había expuesto al público las listas electorales ni formado el padrón de vecinos faltando á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1876, y en los Artículos 17 al 20 de la ley Municipal vigente.

Considerando que los hechos en que se funda la nueva providencia del Gobernador son anteriores á la corrección que motivó la primera que debieron tenerse presentes y que no pueden servir para justificar una segunda suspensión, porque de lo contrario se prorrogaría el plazo de los 50 días de que no ha de exceder la suspensión gubernativa de los Concejales con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal;

La Sección entiende que debe alzarse la segunda suspensión del Ayuntamiento de Alcalá.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1881.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo decretada por V. E., con fecha 30 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictamen;

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, acordada por el Gobernador de Madrid en 22 de Junio último.

Esta Autoridad ordenó que se instruyera expediente en vista de ciertas denuncias que se habían presentado sobre abusos en la Administración municipal de dicha villa.

Dispuso al efecto en 11 de Diciembre del año anterior que se formaran diligencias por una Comisión de Concejales; pero no se le remitió lo actuado hasta el 8 de Abril último, no obstante las órdenes dictadas, recomendando la brevedad en este servicio.

El adjunto expediente, aun no ultimado, consiste en una serie de actas de sesiones celebradas por la referida Comisión, y no se acompañaron los documentos originales á que se hace referencia en ellas.

Aparece de su estudio que existen diferencias entre las cuentas de la Depositaria y los libramientos y cargas émes que las acompañan, y que el que fué Depositario manifiesta que entre dichos cargarémes hay algunos orde-

nados por el Alcalde y expedidos por el Secretario sin la firma del mismo Depositario y sin las cartas de pago correspondientes; que destituido éste por ser padre del Alcalde y por no haberse exigido fianza, se dispuso que se hiciera el oportuno arqueo y una escrupulosa liquidación de los presupuestos, lo que no se pudo conseguir porque aunque la Comisión acordó en 17 de Enero reclamar del Alcalde, como lo hizo repetidas veces, el cumplimiento de lo dispuesto, sólo pudo conseguir que en 5 de Marzo manifestase el primer Teniente de Alcalde que había concedido cinco días al depositario para verificar el arqueo; que la Secretaria libró certificación de ciertas cantidades de que se hacía cargo al Depositario, contestando éste lo que creyó de su derecho; que después de varios trámites no consta que se practicara la operación indicada, ni que diera posesión al Depositario nombrado interinamente en lugar del separado.

Vistos los artículos 157, 158 y 189 de la ley Municipal vigente;

Considerando que el Ayuntamiento no debió nombrar depositario al padre del Alcalde sin exigirle la debida fianza para responder de su cargo;

Considerando que dicha Corporación ha incurrido en responsabilidad por su negligencia en el cuidado de los intereses que le estaban encomendados, dando lugar á que la Administración municipal se halle completamente perturbada:

La Sección entiende que fué acertada la providencia del Gobernador; pero que no há lugar á resolver en el fondo este asunto por que habiendo pasado el plazo que segun el art. 190 de la ley citada puede durar la suspensión gubernativa de los Concejales, habrán vuelto al ejercicio de sus cargos aquellos á quienes no haya tocado cesar en la última renovación bienal, si bien deberá el Gobernador emplear cuantos medios le concede la ley para que se ultime el expediente referido, y proceder en justicia en vista de lo que resulte.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La concesión de terrenos baldíos, hecha por Real decreto de 27 de Octubre de 1877 á favor de los licenciados de nuestro Ejército y personas que hubieran padecido á causa de la pasada insurrección, no ha dado el resultado que era de esperar porque los gastos que origina la roturación y cultivo de tierras vírgenes son superiores á los escasos recursos de aquellos á quienes la citada disposición quería favorecer.

Fácil será vencer este inconveniente creando en la isla colonias militares que sirvan de base al plan general de colonización que se está estudiando. En ellas se instruirán nuestros soldados en los trabajos agrícolas á los cuales insensiblemente irán tomando afición; y cuando cumplan el tiempo de su empeño, podrán convertirse en propietarios de terrenos que, por productivos, serán codiciados.

Situadas estas colonias en puntos estratégicos, y baste el prodeuto del trabajo para cubrir los gastos que ocasionen su creación y sostenimiento, el Tesoro de la isla se verá aliviado de un peso considerable, y en caso de necesidad los colonos, trocando los aperos de labranza por el fusil, sabrán mantener incólume la honra y la integridad de la patria.

El planteamiento de las reformas que para llevar á cabo este proyecto sean necesarias debe confiarse á una Comisión compuesta de personas que, por sus conocimientos y carreras especiales, aseguren el buen éxito de este pensamiento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1881.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M. Fernando de Leon y Castillo.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de estudiar y formular los reglamentos necesarios para el establecimiento de colonias militares en la isla de Cuba.

Art. 2.º Formarán esta Comisión D. Manuel Fernandez Cassola, Teniente General del Ejército y Diputado á Cortes, Presidente; y Vocales D. Leon Crespo de la Serna, Senador del Reino; D. Manuel Armiñan y Gutierrez, Don Antonio Daban y Ramirez de Arellano, Mariscales de Campo y Diputados á Cortes; D. Bernardo Portuondo y Barceló, Coronel y Diputado á Cortes; Don Julio Apezteguía, D. Rafael Ruiz Martinez, D. José Ramon Bethencourt, Don Francisco Cañamaque y D. José Ferreras, Diputados á Cortes; D. José Velasco y Postigo, Mariscal de Campo; D. Andrés Lopez de Vega y D. Rafael Hernandez de Alba, Brigadieres, y D. José Alvarez Perez, Jefe de Administración del Ministerio de Ultramar, que actuará como Secretario.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Fernando de Leon y Castillo.

De la Gaceta del 23.)

#### REAL ORDEN.

Excmo Sr.: La creencia general de que los plazos para poder obtener cédula personal sin incurrir en el recargo establecido por el art. 33 de la instrucción del impuesto habían de ser prorrogados, como lo han sido en los

años anteriores, ha dado motivo en unas provincias y pretexto en otras para formular quejas contra la exacción de la expresada penalidad. Por otra parte, á pesar de que por Real orden de 30 de Setiembre próximo pasado se determinó claramente que la expedición de cédulas con recargo debía dar principio pasado el día 16 del actual, y que desde 1.º de Noviembre próximo venidero incurrirán además los morosos en el pago de dicho impuesto en las costas que origina el procedimiento de la apremio, diferente interpretación dada á dicho precepto por algunas Administraciones económicas son causa de que en algunas provincias se haya exigido el recargo sobre el valor de las cédulas expedidas desde el 16 del corriente, al paso que otras han continuado expidiéndolas sin imponer aquel, en la inteligencia de que no se incurria en él hasta 1.º de Noviembre.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Que D. G.) de estos hechos, teniendo en cuenta que si bien la ampliación de los plazos establecidos por la instrucción del impuesto ocasiona el que se desnaturalice éste, como lo demuestran los reducidos rendimientos que ha ofrecido en los años anteriores en que se han otorgado sucesivas prórogas, existe hoy, por virtud de la interpretación á que se ha aludido, el hecho de que la exacción del recargo en que desde luego han incurrido todos los obligados á adquirir cédula que no la han obtenido á su debido tiempo, no se ha verificado con el carácter de generalidad que debió hacerse para que no se diese lugar á la injusticia que en otro caso resultaría, consintiendo que unos contribuyentes quedasen penados por una falta por la cual á otros no se había impuesto el correctivo legal: S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido disponer:

1.º Que el plazo para obtener cédulas personales sin recargo se considere ampliado hasta el día 15 de Noviembre próximo venidero; bien entendido que dicho término será indefectiblemente improrogable.

2.º Que por virtud de dicha ampliación, el procedimiento ejecutivo de apremio no empiece á emplearse hasta el día 1.º de Diciembre siguiente.

3.º Que los individuos á quienes se hubiesen expedido cédula con recargo desde el día 16 del actual sean reintegrados del importe de esta penalidad, previa devolución de la cédula en blanco é inutilizada que se les expidiese para este efecto, con arreglo al art. 47 de la instrucción.

Y 4.º Que por consecuencia de las anteriores disposiciones, los Auxiliares temporeros destinados en las dependencias provinciales para los trabajos del impuesto, así como los cobradores del mismo, continúen prestando sus respectivos servicios hasta el día último del mes de Noviembre, en que deberán cesar, después de haber formado en los días desde el 16 en adelante las listas de morosos que han de servir para dar principio á los demás procedimientos de instrucción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que esa Dirección general comunique las oportunas órdenes á las dependencias provinciales con la premura necesaria para que sea conocida públicamente esta disposición; excitando á la vez el celo

de los Jefes de aquellas para que una vez terminados el plazo de adquisicion sin recargo, se preparen los trabajos necesarios á fin de que desde el 1.º de Diciembre se proceda con sujecion á las reglas de instruccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

(De la Gaceta del 26.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el REY (que D. G.) de que D. Nicolás Richard y Richard, representante de D. Andrés Estéban Portell Vinay, á quien por Real orden de 29 de Setiembre último se le adjudicó definitivamente el suministro de los 16.000 cilindros de zinc subastados en 21 de dicho mes, ha dejado trascurir el plazo que previene la condicion 5.ª de las generales del pliego de subasta sin justificar haber impuesto la fianza definitiva, ni otorgado la escritura de contrata, Su M., en vista de lo que para este caso previene la referida condicion, y conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien anular la expresada adjudicacion, dis-  
poniendo de la fianza provisional, en dos obligaciones del Banco y Tesoro, impuesta por el contratista para tomar parte en la subasta, ingrese en el Tesoro la suma de 910 pesetas, que es la que solamente necesitó aquel imponer con dicho objeto, segun la condicion 2.ª de las generales del indicado pliego, y por tanto la parte que debe perder, devolviéndole en su consecuencia el resto.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado autorizar á V. I. para que anuncie y celebre una segunda subasta á fin de adquirir el mencionado material, con arreglo á las mismas condiciones que sirvieron para la primera; disponiendo que el acto de esta segunda subasta se verifique á los 15 dias de anunciada en la GACETA oficial de esta Corte, en atencion á lo avanzado del período del actual año económico, y á los plazos fijados para total entrega del material.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 24 Octubre.)

CIRCULARES.

Las plazas de subalternos de la Administracion civil, entre los que se encuentran los individuos del cuerpo de Orden público de las provincias, tienen que proveerse necesariamente en aspirantes que sean licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de Voluntarios que, bajo cualquier denominacion, hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, segun lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 21

de Julio de 1876, con arreglo á la del 3 de los mismos mes y año.

Estos nombramientos vienen haciéndose de antiguo por los Gobernadores de las provincias, si que de ellos se dé noticia á este Ministerio, por cuyo motivo desconoce las condiciones que cada uno reúne, si bien es de suponer que se hayan cumplido las disposiciones legales citadas, sobre todo despues de los terminantes preceptos contenidos en varias Reales órdenes, entre otras, las de 26 de Julio de 1876 y 4 de Abril de 1877, que determinan el procedimiento para su provision.

A fin de conocer las circunstancias personales de cada individuo, y tener la evidencia de su aptitud para el buen desempeño de su cargo, es preciso que los nombramientos emanen de este Ministerio, previo informe de los respectivos Gobernadores; y á este propósito S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Desde 1.º del próximo Noviembre se harán los nombramientos de agentes de Orden público por el Ministerio de la Gobernacion.

2.º Cuando ocurran vacantes, los Gobernadores de las provincias las anunciarán en el «Boletín» admitiendo por término de 10 dias solicitudes, que remitirán dentro de los 15 á este Ministerio con su informe y propuesta para el nombramiento.

3.º En los anuncios de vacantes se expresarán las condiciones que hayan de reunir y justificar los que aspiren á ocuparlas; y no se dará curso á ninguna solicitud á que no se acompañen los documentos justificativos de la aptitud legal del aspirante.

4.º Se ratificarán todos los nombramientos de los Agentes actuales, á cuyo efecto remitirán los Gobernadores, en un plazo de ocho dias, relaciones nominales expresivas de la fecha del nombramiento y las condiciones de aptitud legal en cuya virtud fueron nombrados.

5.º Se exceptua la provincia de Madrid, que tiene un reglamento especial.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

A fin de conocer el verdadero estado en que se encuentran las oficinas de los Gobiernos de provincia y habitaciones de los Gobernadores respecto de mobiliario y su conservacion, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar:

1.º Que en el término preciso de 20 dias, y con intervencion del Vicepresidente de la Comision permanente de la Diputacion provincial y del Secretario de ese Gobierno, forme V. S. un inventario detallado de todos los muebles y efectos de oficina ó de uso doméstico que existan en ese Gobierno, haciendo la separacion conveniente entre los que pertenezcan á las oficinas de Secretaría, y los que estén destinados al despacho y habitaciones del Gobernador.

2.º Del inventario se sacarán dos copias, de las cuales se remitirá una al dia siguiente de terminarse la formacion de aquel; otra se depositará en

el Archivo de la provincia, y la tercera quedará bajo la custodia del Secretario.

3.º Las altas y bajas de muebles en inventarios se harán constar por medio de triples relaciones autorizadas por los mismos funcionarios que han de firmar aquellas, debiendo ser unido un ejemplar de las mismas á cada uno de los del inventario, á cuyo efecto serán remitidos oportunamente á este Ministerio, y al archivo de la provincia los que les correspondan.

4.º Cuando cese ó se posesione un Gobernador, se hará entrega formal del mobiliario comprendido en los inventarios, teniendo estos á la vista; y en los casos de cese, se harán cargo de dicho mobiliario y facilitarán recibo del mismo al Gobernador saliente, refiriéndose al inventario, el Secretario del Gobierno y el Vicepresidente de la Comision permanente de la Diputacion, los cuales á su vez exigirán otro recibo igual al Gobernador entrante en el acto de posesionarse.

5.º De los recibos de entrega se remitirá certificacion literal expedida por el Secretario del Gobierno en término de segundo dia á la Subsecretaria de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 27.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Ayer, á las dos de la tarde S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excelentísimo Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Robert Durnett David Morier, el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta de S. M. la Reina de la Gran Bretaña que le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte, pronunciando c oneste motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: Al presentar las cartas por las que la Reina, mi Augusta Soberana, se ha dignado nombrarme su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de V. M., tengo encargo de la Reina de reiterar á V. M. la seguridad de su inalterable amistad hacia V. M., hacia su Augusta Consorte y hacia la Real Familia de España. Tengo tambien que expresar el sincero deseo de S. M. de mantener, y si es posible de estrechar, las relaciones de antigua amistad y alianza que durante tantas generaciones han unido las dos Coronas, como tambien sus fervientes votos por el bienestar y prosperidad de la Nacion española.

Profundamente agradecido al alto honor que me ha conferido mi Soberana al elegirme para representarla en la Corte de V. M. no desconozco la grave responsabilidad que este honor lleva consigo; porque la tarea que me está encomendada es, no sólo la difícil de hacer presente al Gobierno de V. M. los

pensamientos y votos del Gobierno de la Reina sino además la de interpretar rectamente el interés que de un modo tan especial toma en todo lo que concierne á V. M., no sólo en cuanto á la Reina y á los individuos de la Real Familia, sino tambien en cuanto á todos los súbditos de V. M.

V. M. no ignora los sentimientos que personalmente animan á mi augusta Soberana la Reina hacia V. M., y puedo asegurarle que no es menor la simpatía con que el pueblo inglés mira la creciente prosperidad de España y el esplendor, siembre en aumento, de su porvenir.

No es fácil llenar cumplidamente tan grata tarea; pero V. M. puede estar convencido de que mi constante anhelo será hecerlo así, y de que todos mis esfuerzos se encaminarán á cimentar las cordiales relaciones que subsisten entre los dos Gobiernos, y unir una á otra las dos grandes Naciones libres y constitucionales, que en tiempos pasados han tenido tan frecuente ocasion de aprender á estimarse y apreciarse mutuamente, debiendo esperar que la continuacion de esta recíproca amistad y consideracion producirá grandes beneficios para ambas en el porvenir.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Tengo un verdadero placer en recibir las cartas que os acreditan en mi corte como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, y en oír nuevamente la expresion de la buena amistad que vuestra Augusta Soberana Me profesa, igualmente que á mi amada Esposa y Real Familia, y del interés que la inspira, así como á la Nacion británica, la creciente prosperidad de mi querida patria.

Aun cuando ya sean notorios á Su M. mis sentimientos, Me complazco en tener esta ocasion de reiterarla la seguridad de mi cordial y sincero afecto á su persona y á su Real Familia, y de mi constante deseo, que es tambien el de mi Gobierno y el del pueblo español, de mantener y estrechar más, si cabe, las buenas relaciones existentes hace tiempo entre España y la gran Nacion confiada á su cuidado, y por cuyo bienestar formo los más fervientes votos.

En cuanto á vos, Sr. Ministro, no dudo que, atendidas las recomendables prendas que os distinguen, os ha de ser fácil cumplir vuestro honroso encargo, y que contribuireis poderosamente á realizar el loable propósito, de que Yo tambien participo, de hacer cada vez más íntima la union de dos Naciones que, fieles guardadoras del régimen constitucional, no podrán menos de reportar en lo futuro notables beneficios de su inalterable amistad y recíproca consideracion.»

Una vez terminada la audiencia, el Representante de S. M. Británica presentó á S. M. el REY el personal que compone su mision.

(De la Gaceta del 29.)